

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puente Nacional, junio 24 de 2022

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Yeny Liliana Gamba Mateus en contra de Yolanda Pinzón Ulloa, Carlos Humberto Pinzón Ulloa, William Pinzón Ulloa, Daniel Eduardo Pinzón Ulloa, Ruth Pinzón Ulloa y José Domingo Pinzón Ulloa, estos como herederos determinados de Domingo Pinzón Peña y Teresa Ulloa o Teresa Ulloa de Pinzón, así como en contra de los herederos indeterminados de dichos causantes y de Jairo Wilson Bolaños Orjuela, María Isabel Garzón Rojas y personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho respecto del inmueble denominado “Villa Lili” que hace parte de otro de mayor extensión llamado “Campo Hermoso” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-14493 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su admisión o inadmisión, según corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que la misma es idónea como quiera que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, motivo por el cual se procederá a admitir y darle el trámite del proceso verbal contenido en los artículos 369 subsiguientes y concordantes de la misma codificación.

En concordancia con lo anterior se deja constancia que este juzgado es competente para asumir su conocimiento debido a que el inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la jurisdicción de Puente Nacional y la cuantía de acuerdo al avalúo catastral se encuentra dentro del rango determinado como de mínima cuantía.

Respecto al emplazamiento que se debe efectuar conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. se ordenará solo mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en única instancia la presente demanda de pertenencia instaurada por Yeny Liliana Gamba Mateus (C.C. 37.627.269) en contra de Yolanda Pinzón Ulloa (C.C.51.775.006), Carlos Humberto Pinzón Ulloa (C.C. 19.386.750), William Pinzón Ulloa (C.C. 5.712.944), Daniel Eduardo Pinzón Ulloa (C.C. 11.188.594), Ruth Pinzón Ulloa (C.C.52.556.281) y José Domingo Pinzón Ulloa, estos como herederos determinados de Domingo Pinzón Peña y Teresa Ulloa o Teresa Ulloa de Pinzón, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía 2.143.276 y 29.557.026, respectivamente, quienes fallecieron el primero el 4 de marzo de 1973 y la segunda el 13 de febrero de 1989; así como en contra de los herederos indeterminados de dichos causantes y de Jairo Wilson Bolaños Orjuela (C.C. 79.797.330), María Isabel Garzón Rojas (C.C. 52.583.795) y personas indeterminadas o desconocidas que crean tener derecho respecto del inmueble denominado “Villa Lili” que tiene una extensión superficial de 1597 m2 y que hace parte de otro de mayor extensión llamado “Campo Hermoso” ubicado en la vereda Bajo Cantano e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-14493 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional y con cédula catastral 00-00-00-00-0006-0039-0-00-00-0000 al encontrarse englobado catastralmente con el predio Palmar. En consecuencia, **DÉSELE** el trámite consagrado en los artículos 369 subsiguientes y concordantes del Código General del Proceso debiendo tener presente las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem y demás normas que regulen la materia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados Yolanda Pinzón Ulloa, William Pinzón Ulloa, Daniel Eduardo Pinzón Ulloa, Ruth Pinzón Ulloa, Jairo Wilson Bolaños Orjuela, María Isabel Garzón Rojas y Carlos Humberto Pinzón Ulloa, conforme al artículo 369 del

C.G.P. de la demanda y sus anexos, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, para que le den contestación a la misma y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Desde ahora se advierte que en el evento de llevarse a cabo la notificación a través del correo electrónico, deberá darse observancia a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLÁCESE a José Domingo Pinzón Ulloa, a los herederos indeterminados de Domingo Pinzón Peña y herederos indeterminados de Teresa Ulloa o Teresa Ulloa de Pinzón y a las demás personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en donde se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere.

CUARTO: La parte demandante deberá proceder a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Dicha valla debe estar acorde a los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y contener los datos que allí se especifican.

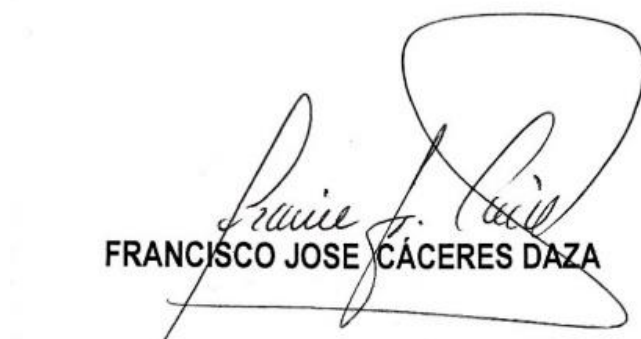
QUINTO: INSCRÍBASE la demanda bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 315-14493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional. Por secretaría librese el oficio correspondiente, solicitando que se allegue a este proceso el certificado sobre la situación jurídica de dicho inmueble y la nota de registro que corresponda.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Agencia Nacional de Tierras, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso segundo numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconocer personería al Dr. Álvaro González Heredia portador de la T.P. 52.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora Yeny Liliana Gamba Mateus, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado de junio 28 de 2022.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria